

N 48

Este  
Exp. promovido por los Ma  
estros Silleros sobre que  
los Individuos de un Gremio  
obtienen lo determinado en  
sus Ordenanzas.

Año de 1794.

*[Large decorative flourish]*

*[Small handwritten mark]*

CA-603  
CAJ 28  
DOC 77  
f 35 (Lorãfula)





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTICIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Los Altiros, Silleros, Examinados, Guarnicioneros, y Fababarteros, que vnicaven a baxo, parecen ante V<sup>ra</sup> S, con su man humilde, y reverente veneracion, y Dizen, que exitan a los sup. al pres<sup>te</sup> seciario, o denuncia, al ver en un lamentable y deplorable estado que ha puesto, el Vecidoz, o Altiro Mayor Franc<sup>o</sup> Cordova, el Oficio de lo Escup, con total abandono de sus Ordenanzas, aprovadas por el año pp de 1610, por el Sr Principe de Ciguila che, Virrey que fue de estos Reynos, cuyo expediente esta Archivado en el Oficio de Contado. Y ultimamente por el Ex<sup>mo</sup> Sr D<sup>o</sup> Manuel de Amat hecho guardar, y cumplir, con vista del Sr Fiscal Protector Real, por el año pp de 1778, y sin embargo de estar esta ejecutoriada, tiene comovido el referido



Franc. Cordova, esta exerciendo el cargo  
contra la expresa derivacion de la Orde-  
nanza primera, y las demas. Pues  
previniendo esta q. un dia despues, del año  
siguiente, cada un año, todos los Altes.  
Examinados de los otros Oficios, q. hu-  
biere en esta Ciudad, sean obligados en la  
p. te y lug. q. señalare, p. este efecto, y an-  
te el Escribano de Cavildo de esta Ciudad,  
y J. S. a hacer Eleccion, por voto, los tres  
Vecidos, o Altes. Mayores, uno de Silleros,  
otro de los Examinacioneros, y otro de los Fa-  
labreros. El Altes. Mayor, o Vecido  
q. no lo hiciere asi, y guardare las Or-  
denanzas q. sean penadas en do p. ca-  
da año, aplicados, p. Tercias p. te a las  
Animas benditas del Purgatorio, Terces, y  
Denunciados.

Baxo de este presupuesto, este  
Franc. Cordova, ha incurrido en las penas  
por haber obtenido el cargo, sin ser acle-  
gado de tal, y p. consiguiente, por ir contra  
la misma expresa derivacion de la Orde-  
nanza. Contra el publ. Caxello del  
Suemio, y demas constitutivos, q. en la  
tam. asigna, y previene, Justicia y Pre-  
gim. de esta Ciudad en la Creacion de es-  
ta, y p. esto deve hacerse anualmente







En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

*tanto*  
A V. S. J.uden, y suplican, q. en atencion de lo que  
llevan expuestos, y con vista de su Ordenam-  
ta primera, ve sinva expedix la marve-  
ria, y agria providencia, haciendo exvix  
ciento, y quarenta p. p. No corrido de Ta.  
eng ha delinquido Franc. Cordova, obte-  
niendo el puesto de Alcaide Mayor, o Nedon  
sin ser relegido, y por no haver hecho la con-  
vocatoria, segun, y como previene la refe-  
rida Ordenanza pason, <sup>a</sup> del Excmo de  
los sup. Y por convingiente verite  
p. el dia 26. del pres. Mes, y Año q.  
coaxe de la fha, a los vocales, p. a elegia  
Canonicam, <sup>te</sup> a otro q. obtenga, o crea  
ta este cargo, segun, y como esta preve-  
nido, y mandado por el R. Sup. <sup>on</sup> Sovie-  
no, y creado p. este Cavildo, Justicia, y Re-  
gim. to de esta Ciudad. Sin mas figura, ni  
trepito de juicio, en justicia, q. es la q. pedimos,  
y esperamos de la integerrima justifi-  
cacion de V. S. Jurando en forma, y con





Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, ANOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

forme à dño no proceda de malicia  
sino sea cierta y verdadera la denuncia  
cia, ó pedimento Costar &c.<sup>a</sup>

Santiago de Chile

Gregorio Flores

Naxiso van Dudo

Dave al M. L. Excmo. Sr. D. Juan J  
Mauro 24, de 1794

Oyuntel

Proveio lo de su Decreto, y fir-  
mado el Sr. Miguel de Oyague Al-  
caide de esta Ciudad, y el Sr. Fiscal de ella,  
de esta Ciudad, en su Jurisdic. n. 13. de  
y comparecer al Sr. Alcaide de esta Ciudad  
y al Sr. Fiscal de esta Ciudad

Andrés de Barros

[Handwritten signature and flourish]



Traslado al Sr. Sindico Procurador

g.º Lima y marzo 28. 1794.

~~Señor~~  
~~Don~~  
~~Don~~

Proveyeron, y rubricaron, el Decreto antecedi-  
do del Sr. D.º Don Juan de Sotomayor, y Regim. de esta  
Ciudad, estando haciendo Alud. Publica en las ofi-  
cinas de su Ayuntamiento, como lo han de ser, y costumbre  
en el día de su fecha

Andrés Barrantes

El Sindico Proc.º Gual. en virtud de lo que se interpuso  
esta p.º en años. Silleros contra Juan.º Cordova sie. ha  
estado siete años de Muñ. Mayor ó Vecdon sin haver  
sido Releido Dice q.º p.º que el negocio se enlaxeca  
con brevedad y q.º se pueda tratar de la nueva elec-  
cion q.º se pacten por el U.º siendo servido mandar  
q.º el referido Cordova comparezca ante uno de los  
Señores Alcaldes Ordinarios p.º q.º diga bajo  
juram.º q.º tiempo ha estado en el exercicio de  
cargo, y con q.º titulo. Y sin perjuicio de esta  
providencia, puede tambien decretar la S.º q.º se  
agregue testimonio de las Ordenanzas a que  
se refieren los intercedidos p.º q.º se pueda deter-  
minar lo conveniente en jurta.º de su m.º y  
Abril 2.º 1794

Alfonso de Pineda

Hagase como pide el Sr. Cordova



y por la consecuencia agregarse el partici-  
monio de las ordenanzas y expensas,  
y el contenido fuese y declare compare-  
siondo para el efecto ante el Sr. Al-  
calde Ord. Marqués de San Mi-  
guel. Lima, Abril 6, de 1794

*[Handwritten signatures]*

Proveyeron lo devnno decretado y rubricado por S.S. del N.º C.  
Justicia y Gobierno de esta Ciudad estando haciendo Audi-  
encia públ.<sup>ca</sup> en la Sala de ayuntamiento en el día de ayer  
fha

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince  
de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años  
el Sr. Marqués de S.<sup>ra</sup> Miguel Alcalde Ordinario  
de esta Ciudad y su Teniente D.<sup>no</sup> Sr. D.º hizo compare-  
cer a un p.<sup>re</sup> de su Magestad al Maestro Silveo Fran-  
cisco Cordova de quien p.<sup>re</sup> ante mí el presente día, le  
hiciera Juramento que lo hizo p.<sup>re</sup> D.<sup>no</sup> Juan  
D.<sup>no</sup> S.<sup>ra</sup> y una señal de Cruz reconducido a  
lo del qual ofreció de su verdad y siendo pre-  
sente al teniente de la Real Audiencia del Sr.  
síndico Procurador general. Dijo que habia  
el tiempo de siete años poco mas o menos que  
el declarante se halla exerciendo el cargo de  
Maestro Mayor del Puerto de Silveo. Que









En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

M. H. <sup>co</sup> <sub>res</sub>

Juan Cordova Vedor y Alcalde del Gremio de Villeros  
 de esta Capital en la menor forma, q' haya lugar  
 paxero ante V.S. y digo; que amí noticia ha llegado,  
 que Gaspario Flores Mtro Villero se ha presentado  
 con el fin de impedir los exámenes que estoy practicam-  
 do en virtud de mi facultad, y arreglado a las Constitu-  
 ciones, que a no verassi, no seme permittida. Para es-  
 te efecto, y para que se haga manifiesto mi legal proce-  
 dimiento y contextar a lo que fuere digno de contextar  
 necesito su entrega. Estas inquietudes causan los q'  
 con menos reflexión ni veracidad pretenden absuir-  
 do de igual naturaleza, como mi principal objeto  
 es, q' haya Mtro examinados en quienes recaiga el  
 cargo de Vedor y Alcalde, y a quien elegid, he practicado  
 algunos exámenes, y prosiguire en ellos; assi para q'  
 se formalicen las Visitas, como lo previenen las  
 Constituciones: como para que las obras que se hacen  
 cedan a beneficio del Pub<sup>co</sup> acuyo fin y para pedir lo  
 conveniente.

Pido y sup<sup>co</sup>, que en atención a lo que llevo represen-  
 tado, se sirvan Mandar, se me dé traslado del  
 dho Expediente, entregandome por el termino de









Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

M. H. S. res

Fco  
Tan de Cordova Vedor y Añõ mayor del Gremio  
de Silleros de esta Ciudad y Puerto del Callao, co-  
mo mejor proceda el derecho parecio ante V.S., y  
Dio: que Gregorio Flores Mto Sillero con ningun  
fundamento, no vido si de Personas e inquieto ge-  
nio sin la menor instruccion, se ha presentado, de-  
nigrando mi honor buena reputacion y Credito;  
con el pretexto de removerme el Empleo, para que  
no actue Examinador, ni Visitas, fundando su  
preconcion, en que ha muchos años, que exersa  
el Cargo, haviendo otros, que lo sean, tirando  
alos examinandos, e que se me deve privar con  
otras Ideas de un depravado Espiritu. Entodo pro-  
cede fuera de los limites de la razon y de la Justicia;  
porque en dias pasados he practicado algunos  
Exámenes, y los mas han sido gratuitos, y otros



con moderados derechos, solo con el fin de que haya  
Personas, que exerzan el Cargo, y sino se ha he-  
cho eleccion, esso no esta en mi mano, ni a ello  
me opongo.

Por las Ordenanzas que devidamente demue-  
stro, para que se me debuelvan, V. S. me han con-  
fexido todas las facultades para practicar exa-  
menes y Visitas, con tal orden, que a los Na-  
turales lleve seis p.<sup>os</sup> por sus exámenes, y  
a las otras Castas a doce, fuera elos derechos  
del Escrivano, y que las Visitas se practiquen  
dos veces al año, o antes si conviniese: assi lo  
tuvo por conveniencia este Santo Tribunal preceden-  
das las diligencias, y decreto de este sup. Gov.  
y con todo no me he podido ver libre de una Calum-  
nia que tanto lastima mi honor sin haver le-  
gado Mexico para esta malevolencia nacida de  
un genio rebelde, e inquieto, que daña, a quien  
no le ofende. Por las Ordenanzas está separado de  
actuar ningún cargo en el Premio, por lo que  
deve recogerse, retirarse y dar por nula qual-  
quiera representacion, que haya hecho, chi-  
ciere; notificandose se abstenga en lo sucesivo



de semejantes inquietudes, y poniendole por  
pequeño silencio bajo las mas serias providen-  
cias que lo escarmienten; y para consul-  
tar el remedio que por Dios conviene =

Q<sup>ue</sup> V<sup>os</sup> S<sup>us</sup> p<sup>ro</sup> y sup<sup>ra</sup>, que habiendo q<sup>ue</sup> manifestadas  
las Ordenanzas, para que se me devuelvan; de  
suabam mandar, se notifique al dho. Alas Greg<sup>o</sup>  
Flores se abstenga de semejantes procedim<sup>tos</sup>. En  
dandose y bozandose qualquiera que haya he-  
cho, y poniendole perpetuo silencio: Declaram<sup>os</sup>  
dore por V<sup>os</sup> S<sup>us</sup>, que interin no se hace nue-  
va eleccion enoy Expedito, para practicar  
exámenes y Vistas guardandose el Orden  
que me favorece, todo sin el menor impedi-  
mentos; por ser conforme a Justicia, que  
espero de la distributiva que V<sup>os</sup> S<sup>us</sup> <sup>se</sup> ~~haran~~  
Determinar<sup>an</sup>.

Juan Luis Cordova





En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, ANOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

Longase con la presentacion que  
se ofrece de Vason el escribano teniente de los  
hechos que se enuncian, y traslado al Sr.  
Procurador gral. Luna, y Abril 29, de 1794

Proveyeron lo demas decretado y publicado  
por el Sr. del N. C. Justicia y Poiminto de esta  
Ciudad estando haciendo Audiencia pub. en  
on la Sala de mayor numero en el dia de  
nuestras

Andrés Bando

En cumplimiento del Auto de  
arriba, sea Vason que puedo dar re-  
xedeuce, a q. pr. los Examinados de  
los oficiales de Silleron, se le dan  
al Sr. Jefe ordinario siendo Jefe  
dio, don p. y al Ex. no otro con p.  
Esten por el Examen, en Reg.  
y deale una certificacion, q. y  
siendo Español, dan quod  
p. al Sr. Jefe, y otros quod  
al Ex. no y Co. q. a. se a los dias  
q. heba al N. no Mayor, y  
puedo dar xadon p. y no.





Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

teno o noticia, alguna de los  
y lei's ha expirado; Es quanto  
puedo dar sobre el particular  
en los Veies en quatro de Mayo  
deber. no venta y quatro

Andres B. Daro

*[Handwritten signature and scribbles]*





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Juan de Silveira Examinador. Juan  
 cioneros, y Talabarteros q. suscribieron abo  
 lo, parecen ante N. con su mas humil  
 de, y Reuerente veneracion, y Dicen: Que  
 hauer mas de dos meses q. pudiesen los sup.<sup>tes</sup> ma  
 denuncia, o ~~negada~~ <sup>denuncia</sup> en  
 aquella via, y fama, q. era usen endos  
 contra Fran. Cordoba. Del lamentable esta  
 do q. ha puesto este el oficio de los sup.<sup>tes</sup> corto  
 tal abandono de sus Reueridas ordenanzas apraba  
 das, p. el S.<sup>o</sup> Principe de Esquilache, Rey q. fue  
 de estos Reynos del Peru, por el año del 16to  
 y p. conuiniere en su guarda y cumplimiento.  
 P. D. N. Sr. Don D. Manuel de Amat, p. el  
 año pp del 1773 en dictamen del Viceroy  
 tenio del Sr. Fiscal Protector Real. Final  
 mente, exhiben en Testimonio, las enumeradas  
 N. ordenanzas, con su respectivo Exerto pidi  
 endo q. conuiera, con el traslado, dado a el Sr.  
 Sindico, Procurador g.ual de esta Corte.  
 Sin embargo de la Criminalidad q.



venuta contra este Cordoba, y no averse  
echo Releccion del Cargo en el. Venuta  
pues, la Pena de Dies de Excocho, de la  
Cantidad de ciento, y quarenta  
y establecer la misma ordenanza <sup>se</sup> para  
pados del Cargo, y no averse echo la  
convocatoria conforme a ella. Tera  
actuando a mas de siete años en el  
exercicio como tal, y goviendo regular,  
ni conforme a la Recta justificacion  
de D. S. ni memorias de guerra. En aquella  
expresio, y oportuno, se vinba mandar  
sele notifique, bajo de los mar se  
benos a exercir mientos, que se absten  
ga, y obedezca a D. S. Cordoba, a tra  
tanto se define los futuros cargos  
que se tiene echo a desglada a la  
enunciada ordenanza, y en contra  
ella. Arrecho del Frenio, y Publico  
Justicia, y Regimiento de esta Ciudad,

Pues, en obrexbancia de ella, debe  
avere anualm<sup>te</sup> en la conformidad que  
prebiere la primera; Pusi siendo  
de echo, y dho de expuesto, de consiqui  
ente el S. Cindico Procurador <sup>de</sup> esta  
de esta Corte, con la, posible bre



bidad, debe responder a el traslado q' ve le  
Comunico. P. N. y de este modo, conuincan  
los sup<sup>tes</sup> a la convocatoria, segun y co  
mo, y como, prebiene la referida orde  
nancia del Premio, para que puedan  
elegir aotta. P. N. y la adjunta Taron  
Junada q' Junada, presentas, justifican  
en bastante forma q' ai Vtroj Exa  
minados, q' puedan en su Eleccion  
y B. Conquiere obtener el Cargo  
de tal Bida o Vtroj Marid. Encanto  
terminos haciendo el pedimento mas  
enfome =

Y piden y suplican, q' habiendo q' pre  
sentada la dita Junada, de los Vtroj  
Examinados q' ay, Como en considera  
cion de lo q' Uellan echa Representacion  
y de consiguiente estan pendiente el  
Real y Auto Casos q' se le tiene puesto  
a San<sup>co</sup> Cordoba. P. N. no estan Resido  
por los Vocales del Premio, En su con  
sequencia se sirba mandax, que  
se le notifique para q' no actue  
ni tenga ni actiba ni pariba



El cuarto.



SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TELLO, ANOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y QUATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

En el punto ni meno expesa  
El Conop. de Pedro, o como el  
se titula de Ultra Mayor,  
han eode Justicia, que era q piden  
y esperan de la dignacion de V  
coria &

Otro si ad. piden q suplican  
q en conidacion de lo alegado  
en lo principal, se sinba mandax  
q la notificacion pedida se aga  
con cortas de Fran. Conloda, & se  
conforme a equidad y Justicia, pido  
esta con cortas de Fran. =

Santiago. Dullen. Gregorio Flores  
Napsisoverades

Marlado y con lo q respondeo, con  
con el q se le ha dado al v. noo. q. Linia  
y Mayo 27. al 7.º p.º

Procurador y Subprocurador el D.º de la causa





En quarto.



SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y CUATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

*Deute los 14 del M. de con. Justo y Regente  
de esta Ciudad, acordado y anulado con el P. de la  
Salud de su Ayuntamiento en el día de ayer.*

*Andrés de Barro*  
*[Signature]*

*En la Ciudad de los Reyes del Perù a diez y siete  
de Mayo de setecientos noventa y quatro To el C. no n. de  
figue e hizo saber el Decano de esta a su m. de  
v. de los en nombre de su banco que se acordado en*

*Andrés de Barro*  
*[Signature]*



Razon de los Ultros Examinados  
 que ay de Sillexo, Juanicioneos, y La  
 Labanteso, en esta Ciudad q. pertenecen  
 a las Indias firmadas de H. de S. A. Avarez

Dr. Antonio Paves	-	1
Dr. Santiago Puer	-	2
Dr. Pablo Manilla	-	3
Dr. Josef Obregon	-	4
Dr. Nicolas de S. Salazar	-	5
Dr. Narciso Barbudo	-	6
Dr. Juan Romero	-	7
Dr. Melchor de los Rios	-	8
Dr. Gaspar Lopez	-	9
Dr. Juan Morales	-	10
Gregorio Flores	-	11
Dr. Juan Cordoba	-	12
		<u>12</u>

Juramos Dios Nro. Señor, y a esta Real de  
 C. de G. q. todos los doce q. estan en esta lista  
 estan vivos, y examinados, y q. tal firmamos  
 muertos, nombre Lima 24 de Mayo de 1704

Santiago Pellen

Gregorio Flores  
 Naxiso de Arce

8







de nuestro en testimonio la referida  
ordenanza en f.º Huides, para q.º se me  
de vuelta des corriendose. Los Autos; luego  
q.º se concluya este tan ynportantissimo

Asunto, p.º ya bien del publico y arreglo del  
Gremio y demas q.º designa la yndicada  
ordenanza =

Me parece q.º el señor Síndico  
Procurador por el traslado q.º se le dio como  
dada, sabyo p.º viendo q.º se p.ºriere el  
Respectivo testimonio de dha Ordenanza  
para pedir lo conveniente y como esto  
corra de oficio, sea entumerrido en  
Gran perjuicio de las Animas Benditas  
del Purgatorio. Pues, y Denunciador por  
el tiempo q.º se repara: Y para que tenga  
el Debido Cumplim.º Este Asunto tan  
ynteresante. Por todo lo qual

A.º S.º Pido y suplico q.º abiendo el montado en  
testimonio en f.º la ordenanza del  
Gremio aprobada por el año. 1670.  
p.º el señor Prinsipe & Erqui la Che.  
En su Corte querria se s.ºnda



En 3o de mandax segun y como tengo demun  
 octo de Siado en Justicia q. es la q. pido  
 18.º — y espero de la Dignacion de V. S. P.

Gregorio Flores  






SELEO QVARTO, VII QVAR-  
 TILLO, AÑOS DE MIL SEETE-  
 CENTOS OCHENTA Y OCHO,  
 Y OCHENTA Y NUEVE.

Mi Mente Señor = Francisco  
 de Cordova, Sector y Examinador del  
 Gremio de Silleros de esta Ciudad, como  
 mejor proceda a derecho, parezco an-  
 te V. Señoría y digo: Que con el mo-  
 tivo de cumplir con lo prevenido en  
 las ordenanzas del Gremio para  
 que los Individuos de que se compo-  
 nen, cumplieren con sus Estatutos,  
 he practicado todas las diligencias  
 que me han parecido comben-  
 nientes presentando en su con-  
 quencia las ordenanzas. En efecto  
 oy se hallan evaguadas, y en esta  
 do expedir lo combeniente en estos  
 terminos, y para usar de lo que  
 combenga se me ha ve previuo



se me de testimonio de estas dili-  
gencias, y se me entreguen las dili-  
gencias originales que manifestare  
para ponerlas en el Archivo de  
la Cofradia, donde devem esser  
Por tanto = A Venoria pido y  
suplico asi lo provea y mande  
por ver de justicia. Etcetera = Fran-  
cisco de Cordova

---

Auto / Dese el testimonio que pide con  
v citacion del señor Procurador general,  
y entreguen de las ordenanzas,  
quedando nota de ellas. Lima  
y Noviembre veinte y seis de sete-  
cientos ochenta y ocho = Juan  
Rubricas = Antem' Andrei de  
Sandoval, escribano teniente del  
mayor de Cavildo

---

Auto / En Lima y Noviembre veinte  
v y seis de mill setecientos ochenta

---



16

y ocho. Fo el Escrivano cite para lo comenido en el Auto de Suo a Don Felipe Sancho Davila Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Procurador general en ella, en veyenona de J. Jee = Andrey de Andoval

---

Francisco de Cordova, Secdor del Gremio de Milleros, en la mejor forma y derecho pareyco a me Venoria. Digo: que como consta del testimonio de las ordenanzas de dicho Gremio que con la solemnidad necesaria preveno, estan prevenido, y consultador en ellas con la mayor exactitud, y escrupulosidad los principales puntos que conciernen al desempeño del

---



Oficio, y beneficio público; pero  
con la desgracia de no observar.  
se aún en lo más necesario, é  
interesante. Por la segunda se dice  
que no pueda tener voz, ni voto  
en las elecciones el que no esté  
examinado, y la quinta preveni-  
be individualmente el circun-  
stanciado orden que ha de prece-  
der en los exámenes. La quarta  
prohíbe que ninguna persona  
pueda poner tienda en esta ciu-  
dad, ni puerto del Callao sin re-  
ner Carta de examen, y licen-  
cia del Plurero Cavildo. La sep-  
tima y octava se dirigen á  
excluir los Regatones, y á embar-  
zar la Verma de las obras que no  
se hayan trabajado por los



17

Maestros de tiendas publicas  
La trece se compra a que no  
haya monopolio de Cueros, Sue-  
las, ni Baquetas, sino que qual-  
quiera que acopie estos efectos  
sea obligado a venderlos a los  
Individuos del Gremio hasta  
su mitad sin tener arbitrio de  
hacerlo en otra forma: hasta  
que pasen quatro dias desde  
que los hubieren recibido, y ma-  
nifestado al Nostro Cavildo. Ul-  
timamente la diez y nueve de-  
termina que siempre que los  
Alcaldes Vecedores lo tengan por  
conveniente puedan visitar las  
referidas tiendas para cono-  
ger los exeros, y exigir las mul-  
tas en que hayan incurrido,  
los transgresores = No pueden



ver mas furta en ta provi-  
dencia, y una vez que tanto  
se propende en la actualidad  
al arreglo de los Guernios pa-  
rese que el de Silleros y tala-  
bareros no ha de quedar en  
el devgreno, y de orden que tie-  
ne todo el que quiere abre tiron-  
da y muchos clandestina-  
mente trabafan, engañando  
al publico, de que resulta un  
grave perjuicio avi a los Tru-  
vados, como a los mumeros,  
Premiantes, sugeros a' grava-  
menes y pensiones. Se he prac-  
ticado quanto diligencia con  
povible, pero todav con inoficio-  
sas. Se necesita mas autoridad  
y compulsion judicial, por esto  
pues ocurro a la Realidad de Se-



18

moría a fin de que se Reducan  
a devida obsequancia y cumpli-  
miento, las citadas ordenanzas  
intimandose a todos los ma-  
estros examinados, y a los  
que tienen tienda sin licencia  
ni examen. Para ello deberán  
ser citados, y que comparen  
ante V. M. en día y  
ora señalada. Se les prevendrá  
unpreciso y peremptorio ter-  
mino a efecto de que verifi-  
quen el examen y saquen el  
título respectivo, serrandovale  
las tiendas a los permitidos.  
En quanto a las Viridas aun  
que la Ordenanza da librefa-  
cultad para que se hagan si-  
empre y quando lo tengapor  
combeniente los Vecdres, parend



Oportuno para que no se crea  
que esto se promuebe por capricho,  
o interés el que se declararon  
dos cosas la primera que a cada  
se han de haber en cada año  
necesariamente; y la segunda  
que derecho deban exigirse  
por las actuaciones que son  
indispensables una vez que  
condenen a servir y a ti-  
nutos que no lo han de ha-  
ver todo de balde. En los casos  
precisos podrán repetirse un  
Coutor, conciliándose de este  
modo la facultad sobre dicha  
con el buen uso que se ella se  
execute for tanto - A Veneranda  
pido. y suplico que habiendo por  
previado dicho testimonio se  
sirva mandando haber en todo

Quinto



como llebo pedido y en Asuncion  
Etetera = Francisco Cordova

Auto / tratado del señor viridico Procu-  
rador General Lima y Abril quin-  
ve A mill secientos ochenta y  
ocho = Elvalde

Proveyo / Proveyo lo suso Decretado y fir-  
mado el Señor Don Antonio de  
Elvalde, Alorren de Santiago, Alcalde  
Ordinario de esta ciudad en el dia de  
su fecha y comparecer del Doctor  
Don Cayetano Belon, Accor de  
esta ciudad = Antemí Aronci de  
Sandoval, Escriuano teniente de  
mayor de Cavildo

Notif. / En la ciudad de los Reyes el Rey  
en quinze de Abril de mill secientos  
ochenta y ocho To el Escriuano hie  
Parer el Auto de la faja antes a Don



Felipe Sancho Davila, Regidor, per-  
petuo de esta Ciudad, y Síndico  
Procurador General en ella, en un pue-  
ro na doy fee = Andrei de Sandoval —

Resp<sup>ta</sup> del  
Sr. Síndico  
y  
Procur. Gral

El Síndico Procurador General en  
respuesta al traslado del escrito en  
que Francisco Cordova leedor  
del Gremio de Sillesos, pide el cum-  
plimiento de sus ordenanzas  
y que se examinen los que  
trababan sin este requisito, de-  
clarandose los derechos de Vivitas,  
y el referido examen Dize que  
la solicitud en un primera parte  
es furta, por que las Ordenanzas  
eran dictadas con mucho pulso y  
proliandad. En quanto a la segunda  
tambien es conforme, que los esta-  
mentos de Vivitas se examinen y que



sean rivitados segun se previene  
en las mismas ordenanzas. Por  
lo que respecta a los derechos del  
examen el Procurador entiende que  
fuera de la media annata no de-  
be exceder la cuota. Y todo quanto  
se acuerde incluya la licencia suscin-  
pory por lo que haie a los Indios  
y de dore por lo que concierne a las  
demas causas por que haia  
aqui hauido muy considerable  
el gravamen, y es preciso aten-  
der a que no se limite el Gremio  
cargando el publico de hombres  
havltes, solo por que no tienen lo  
necesario para costear sus  
examenes = Las Vicarias solo  
deben ver dor al año <sup>u</sup> menos  
que preceda denuncia, o por



algún otro motivo se venga en  
conocimiento se trabaje obra  
con materiales vaciados, ó pro-  
hividos, dándose antes guerra  
á qualquiera de los Alcaldes ordi-  
narios para que se proceda con  
su auerencia. Los derechos de en-  
tar no han de exceder en los Ind-  
ios á nueve reales, y diez y  
ocho en los Españoles, y Castas,  
incluyéndose el papel sellado, y qu-  
alquiera otra acouación de Cro-  
vano Ministros Etcetera = baxo  
A estos principios parece justo  
acceder á la solicitud del Reedor,  
Consultándose con el Plurirefa-  
rido, por los puntos de Regla  
que se tienen para que también  
se ocurra al Superior Gobierno.

---



para la aprobacion como todo pareciere  
en el Justicia. Lima y Mayo diez  
y nueve de setecientos ochenta y ocho  
Don Felipe Sancho Davila \_\_\_\_\_

Auto /  
6  
Paven estos Autos al Muy Ilustre  
Cabildo. Lima y Mayo veinte  
y tres de mil setecientos ochenta y  
ocho = El Alcalde = Andres de Sandoval =

Auto /  
10  
Adoptado por este Muy Ilustre  
Cabildo, como desde luego se adopta  
el antecedente dictamen del Sindico

Procurador general, hagase al supe-  
rior Gobierno la respectiva consul-  
ta Lima tres de Junio de mil setecien-  
tos ochenta y ocho = quatro

ss.  
Alcalde  
Vallejo  
Reguon  
xue

Nubricar = Andres de Sandoval =  
Excmo. Sr. = Havien-  
do ocurrido a este Cabildo el Recor-  
del Gremio de Aliteros con las solici-





✓  
tud & que se cumplan sus  
ordenanzas, se dió traslado al  
Sindico Procurador general, quien  
en su Repuesta de diez y nue-  
be de Mayo de este año pidió que  
desde luego se llevasen á puro y  
devido efecto, arreglándose los de-  
rechos de examenes y Visitas.  
Como este es un punto que ha de  
servir de norma y regla en lo  
sucesivo, emiende el Ayunta-  
miento que debe representarlo a  
Vuestra Señoría como lo ejecuta,  
reproduciendo la citada Repuesta  
á fin de que en su vista se dignen  
revertir lo que sea de su superior  
agrado. Lima veinte de Junio de  
mil setecientos ochenta y ocho



22

Excelentísimo señor = Antonio de  
Uvalde = El Marqués de Lara comha =  
El Marqués de Santellon = Juan  
José de Vallejo = Don Manuel de  
Gron = El Conde de Fuente Pomalor =  
Fernando de Rojas = Manuel  
Lorenzo de Leon y Encalada = José Fe-  
lix de Mendoza y Díez

Dec. 10<sup>to</sup> Lima Junio veinte y ocho de mil  
setecientos ochenta y ocho = Vista  
del Señor Fiscal suu magister =  
una Rubrica suu Excelencia = varea

Excelentísimo Señor = El Fiscal suu  
el oficio del muy Ilustre Cabildo  
sobre aprovacion de las ordenan-  
zas de Silleron Diez = que servirán  
para las Virreinas a' dos en el año  
y los derechos de rentas, y otros



examinen a lo que veñda el  
Sindico Procurador, fuera del Real  
derecho de media Anata convenirá  
poner en debido arreglo este Frenio  
con la Aprobacion, y obsequancia  
de sus Constituciones. Lima Julio  
primero de mil setecientos ochenta  
y ocho = Forbes

---

Dec. to/ Lima y Agosto once de setecientos  
ochenta y ocho = En atencion a  
lo que expone el Señor Fiscal y re-  
sulta de otro auto, se aprueba la  
Resolucion tomada por el Ilustre  
Cabildo de esta Ciudad en los  
puntos que contiene la Respuesta  
del Sindico Procurador General pa-  
ra el arreglo del Frenio de Sil-  
los; en cuya virtud se devolberan

---



23

dichos autos previniendole le  
cuide el puntual cumplimiento  
de las ordenanzas, sin inferirle  
a los Gremiamente refacciones ni  
perjuicios a título de reforma =  
una Rubrica en su Excelexencia = va =  
rea = otra Rubrica \_\_\_\_\_

Oficio / Por Decreto de este dia he aprobado  
la resolución tomada por V. Señoría  
en los puntos que contiene  
la respuesta del Síndico Procurador  
General para el arreglo del Gremio de  
Silleros, y a su consecuencia de vuelta  
a V. Señoría los autos que medi-  
rigió con su consulta a ~~señoría~~  
el mes próximo pasado, a fin de  
que cuide el puntual cumplimiento  
de las ordenanzas, sin inferirle a los  
Gremiamente refacciones, ni perjuicios



a título de reforma. Dios Guarde  
a Venozia muchos años. Lima  
Dne Agosto de mill setecientos ochenta

ta y ocho = El Cavallero de Croix =

Al Muy Ilustre Cavildo y Ayun-  
tamiento de esta Capital

Auto- Por recibido el Superior Decreto:

Guardese y cumplase las orde-

ns. mandadas conforme a lo determinado

El Alcalde } do que se llebará a debido efecto.  
Alcalde }  
Alcalde }  
Orde }

Lima diez y nueve de Agosto  
de mill setecientos ochenta y ocho =  
tres Tubricas = Aurora de San doval =

En Lima a diez y nueve de Agosto  
de mill setecientos y ochenta  
y ocho Yo el Escribano notifiqué  
el Auto que antecede a Francisco  
Cordova, natural mayor del Premio  
de Villero en uneporad y fee = An-



donde de Sandoval

En cumplimiento de lo que se ha ordenado que se hallan con el título de  
corte mayor de las Indias expediente  
que entregué al Maestre Francisco Con-  
dova, lo que anoto así para que en todo  
tiempo conste. Lima y Diciembre once de mil  
cientos ochenta y ocho - Andrés de Sandoval -

Concuerda este traslado con las diligencias originales seguidas por  
Francisco Condova, Secedro y Examinador del Gremio de Silleros  
que quedan en este oficio a cargo de mí cargo, y va cierto y ver-  
dadero corregido y concertado a que me remito para que con-  
te donde combenga doy el presente en virtud de lo pedido y  
mandado en el escrito y Auto que va por cavena en Lima a  
once de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho -



Andrés de Sandoval  
Esno. de. M. de C. de  
*[Large decorative flourish]*



D. Fran. de Borja Principe de Equilache  
 Conde de Mayalde, Genil Hombre de la  
 Camara del Rey nro Señor, su Jure y  
 Lugar the n. y Gov. y Capitan General  
 de los Reynos, e Provincias del Peru  
 Tierra Firme y Chile, e海南. Por quan.  
 el Doctor Guaymas Velazquez Alcaide y  
 Procurador General desta Ciudad y su nomb.  
 me hizo relacion que de salido de ella en  
 pedimentos de los oficiales Cilleros Guar  
 nicioneros, y talabarreros aya conve  
 nido las ordenanzas que presentava  
 convenientes al uso y exercicio de los  
 officios y para que se guardasen, me  
 suplico fuere servido de confirmallas  
 y aprobarlas. Por mi visto lo suso  
 dho, de que de suro baxo mencion  
 que son las siguientes: El Doctor  
 Don Leandro de la Reynaga salar  
 Abogado de la Real Audiencia desta  
 Ciudad y Regidor de ella: Dize que en  
 conformidad de la Comicion que diere  
 via le dio para que viere las ordenan  
 zas que hay y hauido hasta agora de  
 los officios de Cilleros, y Guarnicio  
 neros, y talabarreros, y apuntamien  
 tos que algunos de los oficiales  
 y de los dichos officios han presentado  
 en este tiempo, y para que de todo eligiere  
 y nombrare las mas convenientes y re  
 servadas para el buen uso de los dho



las ~~abito~~ y con cidenado y las que se p[ar]  
deben hacer y guardar son las siguientes.

1<sup>a</sup> Primeramente se deve ordenar y  
mandar que de aqui adelante, un dia  
despues de año nuevo de cada un año,  
todos los Maestros examinados, y de los  
dhos officios que ubiere en esta Ciudad,  
sean obligados a recurrir sin ser  
para ello citados en la parte y lugar,  
que señalara para este efecto, y por ante  
el Escriuano de Cavildo desta Ciudad a tra  
ser eleccion de tres Vecedores uno de los  
Cilleros, otro de los Guarnicioneros, y  
otro de los talabarteros, que sean de  
los mas auiles, y suficientes para  
los poder usar y ejercer el dho año  
por que asi fueren nombrados, los qua  
les han de ser obligados a presentarse  
en el primer Cavildo que ubiere, y ase  
pear los dhos officios y a ser el Juram  
enterrario de que lo usaran bien y fiel  
mente, y hazer guardar y cumplir  
y executar estas ordenanzas so pena  
de veinte penos aplicados por tercias  
partes, animas del purgatorio suyas  
y denunciador.

2<sup>a</sup> Item que no se pueda allan en  
ladicha eleccion ninguna persona  
que no sea examinada en los dichos



oficios o iguales quier de ellos, y aunque  
 por los Veedores sean examinados, sino  
 hubieren sacado Carta de Examen de  
 dicho oficio del dicho Cavildo, no sean  
 admitidos en la dicha Eleccion, y si se  
 allanaren en ellas no valgan seis votos,  
 Cincurrar en pena de diez pesos aplicados  
 segun dicho es

3a. Item que los dichos Veedores, ni alguna  
 de ellos pueda hacer ni haga Examen  
 ninguno de los dichos oficiales sin  
 fuere con asistencia de los dichos  
 Señores del Cavildo desta Ciudad, y  
 el Examen que de otra manera  
 se hiciere sea ninguno, Cincurrar  
 el Veedor que lo hiziere en pena de  
 diez pesos aplicados segun dicho es,  
 demas de que no se le despachara  
 Carta de Examen por el dho Cavildo,  
 ala tal pena

4a. Item que ninguna persona pueda  
 poner ni poner tienda de los dichos  
 oficios, ni algunos de ellos en esta  
 Ciudad, ni su Puerto del Callao sin  
 ser examinados y tener Carta de  
 Examen de dho Cavildo desta Ciudad,  
 y siendo examinados en otra parte tenga  
 obligacion primero que ponga la dicha



tiempo de escribir y presentarse el título  
que tubiere de Coamero, en el dho. Cau<sup>do</sup>  
y se sea bien barramido y se apunbe  
y de licencia para ello basta tanto  
que esto se haya, no pueda por el  
tiempo. Lo pena de diez pesos por la  
primera vez, y por la segunda ve  
veinte pesos, y la tercera la dicta  
pena pecuniaria y aplicado por tercias  
partes a Animas del Purgatorio, Tercer  
denunciador y purgacion de oficio  
por dos años

pa  
H. Ten los oficiales que se quisieren  
Coamipar, sean examinados de las  
obras, y piezas siguientes

Sumamente de aver un fuste de  
Cillon de Muger y que lo guarden a  
de terciopelo de lo que se lapidieren  
ma es oro y Corambre en el dho  
Corte. y se lapidieren

Ten de haver un fuste de encañore y  
guardenlo conforme se usa en el dho  
Corte, y se lapidieren

Ten de un fuste de Cilla de Mula  
y Sumamente auro de ena Corte y con  
se lapidieren

Ten un fuste de Sames, y guardenlo



Con sus bovenillas de lo que se lepidiere  
Hien un fuste fino como se via, y guar  
nererle de lo que se lepidiere

Hien una Guarnicion de Cavallo <sup>para</sup> ~~Porra~~  
de terciopelo y Como se lepidiere

Hien de una Corara con corteras o sin  
ellas del ancho y Conforme se lepidiere

Hien una Guarnicion de Mula, o cavallo  
Labrada de cinta, o Caponillo de boro  
y potaieras Conforme se rija y se lepidiere

Hien una Guarnicion de faldilla de Mula  
de terciopelo como se lepidiere

Hien de Guarnicion un ~~Pantal~~ y ~~Cuerna~~  
y puelas de la Tira Como se lepidiere

Hien de haver una Corara de la Tira  
amochitada, o por amochitadas de la forma  
que se lepidiere

Hien un Caparazon con su buelta de  
latido y Conforme se lepidiere

Hien un Capin con sus cobras para  
Camino

Hien una bolsa de Anor, como se le  
pidiere

Hien un Almofres Como se lepidiere  
Hien una funda o concabule

Hien de una Maleta Para Paño o cuero, de  
el tamaño, o como se lepidiere

Hien de haver talabarras y preunas  
y tapiles de terciopelo Bagueta o Caporan



Como se le pidiere  
Hacer de hacer Cobras de Muncion  
y Balas

6a. Hacer que sepan pedir lo necesario de tela  
y de Cordos para Guarnicion de las dichas  
obras, y pieles y Cauda de ellas y no  
pida mas ni menos

Hacer que ninguna persona pueda a  
formar ni afornar cillas algunas ni parte  
de ellas. En Madaras de Arque. por ser  
como son ~~lindas~~ y que pudieren las  
cillas brebe mente, y es una pieza lo que  
con ellas se ~~hacen~~ y poco durable y han  
de cumplarse ~~pero~~ de perdidas las  
cillas y otras obras que tubieren  
del dicho Genero de Madaras, y de  
veinte pesos por la primera vez y por  
la segunda, la pena doblada aplicada  
por tercias partes de Animas del Purgatorio  
Suor, y denunciador

7. Hacer que de haver regatones que se  
venden cillas de Cavalleria, Sagunmas,  
riendas, talabares, y otras cosas tocante  
al dicho oficio se sigue dano a la  
republica, acausa de que lo compran  
de Indios, y Merinos, que lo hacen  
de Lengua mal adreñada y no con  
se requiere de aqui adelante ninguna  
Leyenda Compro para se venden obra alguna



de las referidas ni otras tocantes a los  
dichos oficios pena de pérdida, lo que así  
compraren para vender, o vendieren  
y de veinte pesos aplicados por tercias  
partes Almas del purgatorio. Tuer, J.  
denunciador

Item que ninguna persona Española,  
Mestizo, Indio, Mulato, Negro, pueda  
vender ni vender en la Plaza Mayor de esta  
Ciudad, ni otras partes, ninguna Cilla  
de Cavalleria ni otra obra alguna de  
los oficios sin que primero las vean  
los Vecinos del dicho oficio. y declaren  
si son buenas y estar echas de la gran bre  
demas cosas que embienn sean conforme  
a estas ordenanzas, por quanto se vende  
mucho obra mal echo, y en ello hay gran  
engaño, por que las mas veces los con  
pradores no lo saben ni entienden el  
engaño con la apaciencia, y en daño  
se evita con la diligencia referida, lo qual  
se cumple a pena de pérdida la obra que  
de los dichos oficios se hallare para ven  
der en la dicha Plaza, y otras partes fue.  
de las tiendas de los Maestros Cosaminados  
y de veinte pesos aplicados por tercias part.  
Almas de Purgatorio, Tuer, J. denunciador

Item que las acciones, Piezas, Jaquimas,  
y Arretrancas, que se hacen de las hijadas  
de las Baquetas son blandas delgado  
y de poca dura. Todas las dichas obras  
y las demás tocantes a Guarniciones  
se hayan de hacer y pagar del Correo



de las Baquetas, so pena de áber perdido  
la obra que de otra manera se hiciere  
y de veinte penos aplicados por tercias <sup>es</sup> para  
Animas del Purgatorio, Tuer, y denun-  
ciador

10.º Heen que emdas las Cillas nuevas que  
se hiciere, se echere dos chaparr de  
fioro en el fuste de la mero, el qual y los  
demas se haian de robar y rober  
en Ceras de Baca, y no en badana  
ni Ceras de temeras por ser obra fal-  
y no durable, pena de perdida de la obra  
y veinte penos aplicados por tercias <sup>tes</sup> para  
Animas del purgatorio Tuer, y denun-

11.º Heen que todas las Baquetas, y demas  
Carambre que se garen y puden garen  
conforme a estas ordenanzas en las  
obras del dicho oficio, se han bien  
Cuidado y Tomadas, y no Cuidado  
so pena de perdida de la obra que de ella  
se hiciere, y de veinte penos aplicados  
Animas del Purgatorio, Tuer, y denun-  
ciador

Heen que ninguna silla nueva se pu-  
edan echar ni echere badanas echas  
en Camilla, por ser poco durables, y no  
al proposito para los Caminos de re-  
reyno en el qual se haieren como con-  
viene, y asi lo cumplari, pena de perdida  
de la Cilla ó Cillas en que se allaren las  
dhas badanas echas en Camilla  
y de veinte penos aplicados por ter-



cias partes Animas del Purgatorio Iner  
y denunciador

2. Ser que ninguna persona pueda hacer  
Baules para vender por las partes de  
afuera sino fuere en Baqueta y  
Obacanas de Chile; por que las Bada-  
de la ~~tierra~~ son ~~tierras~~ y nodurables  
ni a proposito para el otro efecto loyen.  
de perdida la obra, y de venimepino  
aplicado y por tercias partes, Animas  
del Purgatorio y denunciador

3. Ser que todas y quales quiesca personas  
de los dichos oficios y que no los sean,  
que Compraren Baquetas y otros  
quales quiesca Generos de Granido y Cava  
son, tocanes a los dichos oficio  
sea obligado a manifestar la cantidad  
y el precio, y de quien lo Comprare des-  
tuo de tres dias haue el Escriuano  
del dho Cuido y dar noticia a los Maes-  
tre de los dhos oficios para que si  
quier vieren parte de los dichos Generos  
para el gano de sus tiendas, se les de  
y reparta al precio que corriere la mitad  
de la cantidad que ahi vbiere comprado  
y con la otra mitad se quede el ~~gano~~  
y para el dicho efecto tenga de mani-  
fiesto sin vender, gantar ni disponer



del dho. Genaro, termino de quatro  
dias, y si pasado no se le ubiere  
pedido, pueda disponer de ello libre-  
mente, todo lo qual cumplir, por  
de havendolo, y de treinta penos a  
aplicados por tercias partes Animas  
del Purgatorio Tuer. y denunciador

14. Hen que ningun talabarte no pueda  
aver ni aga talabartes de terciopelo  
en los de Badana ni de Cadoran  
sino de Baqueta, pena de doze penos  
y perdida la obra por la primera vez  
y por la segunda la pena doblada a  
aplicados en la forma referido por  
tercias partes Animas del purgatorio  
Tuer, y denunciador

15. Hen que no puedan haver ni hechar  
en ningun talabarte de terciopelo  
ni Cadoran, ~~forro~~ de Badana, sino  
de Cadoran, la pena de perdida la obra  
y de doze penos por la primera vez  
y por la segunda la pena doblada, y  
la tercera de treinta penos aplicados  
segun dicho es

16. Hen que en los tapelies que huieren  
de terciopelo, o de Cadoran, no pue-  
dan hechar ni hechar forros de  
Badana sino de terciopelo o de Cad



30

Van lo pena de perdida la obra es  
que le hecharon y de dose penos aplic  
ados por tercia partes, Animo s  
del Purgatorio, Tuer, y denunciados

17... Hen que los talabarter que se huiere  
de tercio pelo de una har, seles echo  
un sofo de Baqueta y por el omben  
fomo de Cadrian, pena de perdida la  
obra que se allare hecha de otra  
manera y de Dose penos por la prim  
era vez y la segunda, la pena doblada  
aplicados en la ~~forma~~ ~~forma~~

18... Hen que los talabarter que se huiere, y  
se hayan de hacer y hayan de dos hares  
de Cadrian y no seles hecho Bada ma  
por ninguna delas partes de afuera a  
y por dentro seles echara sofo de Bada  
yan lo Cumplan pena de perdida la obra  
que se allare de otra manera y de dose  
penos aplicados en la dicha forma y la  
segunda, la pena doblada.

Hen que qualquiera oficial que se  
huviere a hacer qualquiera delas dichas  
obras y no huviere vienfra y acabada  
pague anadueno et dano y menos  
cabo, que el veedor del oficio, del tal  
oficial deba tener la dicha obra,  
Cincurra en pena de Dose penos a  
plicados segun dicho es



Hen que Caranes y quando pare  
 siere a los fieles Executores de esta Ciudad  
 puedan visitar y visitar las tierras  
 de los dichos officios llevando consigo  
 los veedores de los dichos officios  
 a los que de ellos pudieren ser ayudados  
 y vean, y visiten las obras que en  
 ellas y las Casas de los dichos officios  
 se allaren sierran obradas conforme  
 a estas ordenanzas o contra lo que por  
 ellas se dispoviere, y lo firmo en los Reynes  
 a dos dias del mes de Mayo de mill e  
 seisientos y quince años. Et Doctor D.

Avdo del  
 Cavildo.

Leonardo de la Reynaga y Zalazar - Jurado  
 se comituyeron y ordenaron esta  
 ordenanzas, por este Cavildo, y se suplica  
 al Excmo. señor Rey de estos  
 Reynos las mande confirmar para  
 que se cumplan y executen. Provedo  
 por el Cavildo Justicia y Excmo. de  
 esta Ciudad de los Reyes en diez dias  
 de Mayo de mil seisientos y quince  
 años. Amerni Alonso de Carrion  
 Escrivano de Cavildo y Publico. Acordado  
 a lo qual, acorde de dar y di la presente  
 por la qual en nombre de su Magestad  
 y en virtud de los Poderes y Comission  
 que de su poderosa Real tengo, confirmo  
 y Apruebo las dichas ordenanzas que



de suso ban incorporadas segun y como  
en ellas se contiene y de Carta, con que  
en quanto ala segunda ordenanza, se  
admira a tener voto parvo y parvo el  
que fuere examinado en los dichos  
oficios mostrando testimonio de ello  
o contando a los veedores <sup>res</sup> de examinado  
que lo escar, lo qual se emiendan en  
las primeras elecciones que se ofreciere  
Despues del primer examen por las ocay  
iones del impedimento que su ele<sup>ra</sup> r<sup>ra</sup>  
recreenre de brevedad del tiempo o pobret  
por no aber sacado la dicha Carta de  
Examen, pero parada la dicha prim  
era Eleccion, no sea admitido, y se  
guarde lo que la dicha Ciudad diere por  
la dicha ordenanza. y en quanto ala  
tercera que trata de Comprar cillas  
y otras cosas para bolberlas abender,  
no se emienda la dicha prohibicion  
En los oficiales Examinadores en el dho  
oficio que tienen tienda, con quales pue  
Comprar quales quier Cillas, y otras cosas  
tocantes al dicho oficio de Estudios, Meninos  
y otras personas quedando el dicho Publico  
a salvo; de que si fuere obra fabra o mala  
los veedores la vieren, y tales pareciere  
tallen por perdida, y no siendo buena  
la resuadere y comprar, con lo qual



mandaron los Alcaldes ordinarios, <sup>de</sup> Canó  
Jurucia y Regimiento desta Ciudad y  
demas Jurucias de ella guardar y cum-  
plan, y hagan guardar y cumplir  
esta Provicion sin haz ni venir en  
contra de ella en manera alguna  
a pena de cada mil pesos de oro  
para la Camara de su Magestad,  
Hto en los reyes a diez y seis dias del  
Mes de Abril de Mil seis cientos  
y diez y <sup>veis</sup> años el Principe D. Francisco  
de Borja = por mandado del Virrey =  
Miguel de Medina = En la Ciudad  
de los reyes a veintin dias del mes  
de Junio del año de Mil y seis cientos  
y diez y seis, el Capitan D. Her-  
nande de Carrillo y Fajardo, y D. Juan  
de la Cueva Villavieja, Cavallero  
del orden de Calatrava, y Alcalde <sup>ord</sup> de  
la dha Ciudad y Gonralo Pietro de  
Abreu Regidor de ella y fiel executor  
Abriendo vno las ordenanzas insertas  
en la Provicion del Ex. <sup>mo</sup> serenissimo Sen-  
or Principe de Esquilache, Virrey de los re-  
ynos de suso contenidas, mandaron  
pregoner publicamente en la Plaza  
Publica, desta Ciudad para que venga



32  
anuncio de todo asi lo proveyeron  
D. Henrique de Carillo y Pajano  
D. Juan de la Cueva Villavieja = Don  
Piero de Abrevi = En la Ciudad de los  
Reyes en veintiocho dias del mes  
de Junio de mill y seis cientos y diez  
y seis años = en la Plaza Publica desta  
Ciudad, ala entrada de las quatro calles  
de los Mor Cederos en presencia de mi  
el Escriuano de Cauido y Publico desta  
Ciudad y de mucha gente que concurrio  
se pregonaron las ordenanzas de uno  
y otra en las dhas. plazas y en  
su consecuencia de verbo ad verbum  
como en ella se contiene por voz  
de Pedro Dias de Poradas Pregonero  
Publico desta dicha Ciudad, de que  
doy fee = testigos Juan de Lara Primer  
mi oficial mayor en el dho. officio  
y Alonso de Tovar, Alcaide mayor  
desta Ciudad = Alonso de Carrion Escriuano  
de Cauido y Publico = Concu  
erdo con el original de donde se saca  
este traslado = Alonso de Carrion Es  
criuano de Cauido y Publico = Concu  
erdo con este traslado con las ordenanzas de  
Calle 200, y talabarderos que se allan  
Copiadas a folsas treinta y ocho bueltas



del Libro quinto de Cédulas, y Provisi-  
ones de este oficio de Caxito de mi  
Cargo &c.

*[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*







motivo he practicado algunos exámenes.

En este Cuexpo hay Constituciones, y Ordenanzas. Una de las Constituciones previene, que aquellos Indios, que fueren Nebolosos, xuidos, e inquietos no sean admitidos a los cargos, ni tengan voz ni voto p sus genios perturbadores de la Par. Las Ordenanzas estan dirigidas a dos fines: el uno al bien publico, y el otro a Celar, las obras que se hacen, y a que se dia en las Visitas. Estas Ordenanzas desde la primera hasta la quarta, y desde la veinte y nueve hasta la treinta y ocho penan a los contraventores a cierta paga distribuida por tercias partes de Animas, Dueño y denunciador. Esta se verifica por denuncia de un tercero que se me comunica, o a los <sup>res</sup> para su remedio, y mirando la Materia con equidad deve amonestar a los contraventores por primera y segunda y en caso de reincidencia, verificar la multa.

En siete años que exerce el cargo no he practicado las visitas que son dos al año, o antes si conviene.

Mi ánimo ha sido hacer eleccion para cuyo efecto he practicado algunos exámenes, sin ser otro el objeto, que haya sujetos capaces, y



34  
y mexicana he pensionado al Gremio, y uno de  
los examinados y gratuitamente de este Taxaco  
Baxbudo y es el primero que me corresponde  
este beneficio concurriendo con los otros, que  
seducidos de la ignorancia han estampado ka-  
rones indignos contra mi persona bauti-  
cando con palabras de denuncia calumnia  
de Criminalidad; y pidiendo se me notifique  
no actuo el cargo, ni tenga voz. Lo tengo mi  
Despacho librado por este Il<sup>te</sup> Cabildo Justo  
y Regimiento con aprobacion de este sup<sup>o</sup>  
Gov<sup>no</sup>, y devo actuar Examenes y Visitas  
mientras no hay nombrado Mas mayor.

En las Ordenanzas, en la prime-  
ra se manda, sea la eleccion un dia despues  
del año nuevo, y faltar mas de seis meses,  
con todo aunque pudiera pedir su cumplimiento,  
pero para que se entienda millanera y modo  
de proceder, estoy pronto a verificarlo en el  
dia, y no se me note molestia: Acuyo, fin

CAUSE pido y sup<sup>o</sup> que renunciando como renuncié  
el termino, se sirvan mandar se convoquen a los  
Alfios para la eleccion, y se me entregue el Des-  
pacho que demostre para hacer constar mi aptitud  
y suficiencia: Tencase que los señalen por conveni-  
se praxe que la eleccion el dia que señalan las Or-  
denanzas y referiren los Alfios, se verifique en el  
dia prescripto En ellas quedando en mi actual





En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

*Exercicio respecto de que ninguno d'auto se  
Sigue a los Años se verifique este día, notifi-  
ficando les guarden la moderacion devida en  
sus procedimientos, porque para hacer eleccion  
on medevian haver convalidado, que hubie-  
radado la conveniente providencia, sin ser ne-  
cesario este recurso, que no les mueve otra fin  
que la inquietud y malevolencia a quien no  
los persudica: pido Juró y juras coneca. H*

*From 5 12 co co brda*

*El Sindico Procurador qual. en vista de este  
exped. to requirido p los Años Silleto contra el Ma-  
yor, ó Vedos Fran. Cordova, dice q. de lo luego no  
devis haver continuado Cordova el espacio de siete  
años, en el cargo de Maor Mayor ó Vedos, sino  
hacere annualm. la eleccion prevenida en la  
ordenanza a principio de cada año respecto.  
A haver Jose Maentan man segun la orden  
de 1712 los quales tambien han sido notablen-  
tamente omisos en no haver practicado sus dilis y en  
esta parte no tienen fundam. to p la condenacion  
q pretenden de Cordova. Su edicante todo lo qual  
le parecio al Sindico que ó puede continuarse  
por à hora Cordova hasta que se acabe el  
año, ó nombrarse interinamente de uno de*





En quartillo

35

SELLO QVARTO, VN QVAR  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO  
Y NOVENTA Y CINCO.

Don Maestros por el tiempo que falta, haciendose  
ten entendex que p. lo subreio no deve haver  
la menor falta en las predichas elecciones annuals,  
y que en el caso de embaocacion se proceda  
p. todo rigor de Dho Fecha esto no enuentra  
el Sindico embaxaro p. que se lo devuelva al  
Condoce su titulo como lo pide, o lo q. N. B. tu  
viere p. mas conueniente. Sinca Do el Tu-  
nio de 1794

El Conde de Premios

Procedase a elecc. y devueltase el titulo. Sinca  
y Julio 1.º de 1794 =

Proveyon y subreio el dho Conde de Premios  
D. Carlos Duque de Segovia en la Ciudad, mandando  
que se le devuelva su titulo de Ayuntamiento en el dia que se  
le devuelva

Proveyo el Conde de Premios



35

Y NOVEMBER 17 1790  
CHERRY STREET  
PHILADELPHIA  
OFFICE OF THE  
POST OFFICE  
PHILADELPHIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*